

Asignatura de Derecho Civil 4 Título de la legítima, algunas consideraciones generales Autor, Guadalupe Hernández Gil Alvaricio Fuegos El Código Civil define la legítima en el artículo 806 como la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por ello forzosos. La legítima, frente a los dos modos básicos de sucesión enunciados en el artículo 658, voluntad testamentaria y voluntad legal o sucesión testada e intestada, aparece como la legítima en el artículo 806, que es la que se define como la legítima en el artículo 806. La legítima aparece como una limitación a la libertad de disposición del causante en interés precisamente de los parientes más próximos. No se trata, como ha sostenido algún sector doctrinal, de una tercera forma de sucesión o de vocación sucesoria, que sería la sucesión.

hereditaria forzosa o legitimaria. En torno a esta institución vamos a ver algunas cuestiones en relación, sobre todo, con las modificaciones que van a introducirse. En primer lugar, respecto de quiénes pueden ser legitimarios, es decir, qué parientes más cercanos al causante resultan protegidos mediante esta figura, el artículo 807 del Código Civil dice que son herederos forzosos, en primer lugar, los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos. En tercer lugar, el viudo o viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre o madre de estos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 842 y 846. Se suele señalar que los hijos legitimados por su siguiente matrimonio, aunque no los menciona el Código, se equiparan a los legítimos y los legitimados por concesión de la ley, por ejemplo, se equiparan a los legítimos y los legitimados por concesión de la ley.

real a los naturales. La mención de la categoría de legítimos y naturales en el propio artículo citado anuncia su posterior diferenciación de efectos, la desigualdad de sus derechos respecto de la legítima. Donde es más patente esto es en el artículo 845, que establece que los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales solo tendrán derecho a alimentos. Se trata de la concesión de un mero derecho a alimentos que no participa desde luego de los caracteres de la legítima. Esto plantea un problema acerca de la vigencia de estas normas discriminadoras por razón de la filiación a la vista de la Constitución de 27 de diciembre de 1978. Parece estar muy clara la derogación de estas normas, en lo que sean contrarias a la equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, teniendo en cuenta los siguientes artículos. En primer lugar, el artículo 14, que dice que los españoles son iguales. El artículo 14, que dice que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer

discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El artículo 53.2 señala que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este artículo ha sido provisionalmente desarrollado por la Ley de 26 de diciembre de 1978. La disposición derogatoria. De la Constitución en su apartado tercero dice que, asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución. Pues bien, frente a esto podría alegarse el artículo 39 de la misma, que se integra en el capítulo tercero relativo a los principios rectores de la política social y económica.

que establece que los poderes públicos aseguran a sí mismos la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley, con independencia de su filiación y de las madres cualquiera que sea su estado civil. Pues bien, el artículo 53, en su apartado tercero, señala que el reconocimiento, el respeto y protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. En ese sentido, hay que señalar también el proyecto de ley de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, que apareció publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 14 de septiembre de 1979, que suprime las referencias a las calificaciones de legítimos, naturales y legítimos en estos artículos del Código Civil.

sin que de él quepa pensar en una derogación directa de ellos realizadas por la propia Constitución. Hay que destacar que de la regulación de esta materia por el proyecto resultan equiparados los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio. La única diferenciación es la posibilidad de pagar en dinero la legítima oposición que por tal título les corresponda a los hijos o descendientes no matrimoniales. Durante la Segunda República se planteó un problema similar en cuanto a la vigencia de normas discriminadoras por razón de la filiación. La Constitución de 1931 reconocía la igualdad entre los hijos, pero no contaba con

disposición derogatoria alguna. La ley de desarrollo del tema no llegó a aprobarse, pero la jurisprudencia, a partir de la sentencia de 27 de abril de 1934, si bien no los equiparó absolutamente, dulcificó los efectos discriminatorios. La segunda cuestión que vamos a ver es la de la filiación.

En relación con el tema, es cómo puede atribuirse la legítima a los legitimarios y los medios de protección que estos tienen. Si el causante fallece sin testar, en cuanto a los legitimarios, prevalece su cualidad de heredero sabiente estatus sobre esta y no se plantea ningún problema. Pero si el causante hace testamento, dispone de una serie de medios para atribuir la legítima a los herederos forzosos. El testador puede bien incluir la porción legitimaria en la institución de heredero que establezca en su testamento, puede asimismo atribuir la legítima por vía de legado, siempre que consista en bienes de la herencia, ya que el artículo 815 habla de cualquier título. Puede también que el legitimario haya recibido bienes del causante por actos intervivos en pago de la legítima. En este sentido, el artículo 819 dice que las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán a su legítima. Dentro ya del ámbito de los medios de protección,

de legitimario, cabe la posibilidad de que el testador le haya dejado por cualquier título menos de lo que por legítima le corresponda. Es el caso del artículo 815. Este artículo faculta al heredero forzoso para pedir el complemento de la legítima. Puede ocurrir también que el testador no mencione a los legitimarios en el testamento, es decir, que incurra en preterición. Hay que distinguir aquí varios supuestos siguiendo el artículo 814. Así, en caso de preterición de alguno o todos los herederos forzosos en línea recta, se anula la institución de heredero, aunque valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Los legitimarios, entonces, son llamados como herederos a un intestato. Se abre la sucesión intestada con la anulación de la institución de heredero, de acuerdo con el artículo 912. En segundo lugar, si la preterición afecta al viudo o viuda, la institución no se puede anular. Si la preterición afecta al viudo o viuda, la institución no se puede anular. Si la preterición afecta al viudo o viuda, la institución no se puede anular. Pero el legitimario conserva los derechos que le conceden los artículos.

C. 834-839. Para que tenga lugar la preterición, se exige que la omisión del legitimario sea total, independientemente de su causa, y que el preterido exista al morir el causante, bien como concebido o como nacido. B. En el caso del póstumo y en otros, se ha planteado por la doctrina, por ejemplo, Roca-Sastre, la conveniencia de distinguir la preterición intencional, es decir, el testador prescinde a conciencia, a sabiendas del legitimario, y la preterición errónea o involuntaria, el caso, por ejemplo, de que el testador desconozca la existencia del legitimario. En el primer caso, se dice que el derecho debería reaccionar rectificando estrictamente lo que el testador no debía hacer. En el segundo caso, se dice que el testador no debería hacer lo que el testador no debía hacer. segundo, hay base suficiente para pensar que el contenido del testamento no se ajusta a lo que el testador habría dispuesto si hubiera conocido la existencia de ese heredero forzoso. Esta distinción se acoge en el proyecto de ley de reforma del Código Civil.

que en el ámbito sucesorio se limita como regla general a adaptar la incidencia de la equiparación de los hijos, pero en este punto se aprovecha la ocasión para introducir una modificación más trascendente en el artículo 814. Del texto del proyecto se desprende el siguiente régimen de la preterición. Respecto de la preterición intencionada de cualquier heredero forzoso y de la hecha por error respecto de un heredero forzoso que no sea hijo o descendiente, se considera que no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias. En cambio, la preterición errónea o involuntaria de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos. Si resultan preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial. En otro caso, se anulará la institución de heredero, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título en cuanto unas y otras no sean incluidas. No obstante, la institución de heredero...

a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique las legítimas. De esta forma, se suavizan los efectos de la preterición, ya que la anulación de la institución de heredero se limita al segundo de los casos, preterición errónea y sólo respecto de hijos y descendientes.